



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, Año del Centenario de la canción mixteca"

119-AC 31LX111

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 18 de agosto de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O .

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de análisis, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente **DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C), PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** basándome para ello en la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 AGO. 2015
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
10 SEP 2015
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO 1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En la concepción del Municipio como una comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar relacionadas con otras para el cumplimiento de fines de la vida que trascienden inmediatamente a su esfera privada, este encuentra su importancia como grupo social después de la familia, de ahí su reconocimiento especial en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la particular del estado.

Así, atendiendo a la naturaleza de la reforma cuya iniciativa se presenta, precisa destacar aspectos relevantes que derivan de los artículos 115 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- a) El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros de la federación;
- b) El Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado;
- c) El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su presupuesto conforme con lo que disponga la ley;
- d) El Municipio administra libremente su hacienda,
- e) Son obligaciones del ciudadano de la República desempeñar los cargos concejiles del municipio **donde reside**, las funciones electorales y las de jurado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

En el mismo tenor, los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa, disponen:

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

...
...
...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

PODER LEGISLATIVO

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a)...
- b)...
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) al i)...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) al c)...

De lo anterior deriva que el territorio del Municipio lo constituye la superficie terrestre donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio donde operan sus órganos de gobierno y donde se asienta la comunidad humana que lo integra, en cuyo ámbito político y administrativo el municipio es el nivel de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del estado mexicano, de ahí que para formar parte del ayuntamiento se exijan ciertos requisitos entre los que destaca el hecho de estar vecindado, por lo tanto, es de concluir que si los artículos descritos prescriben que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y administrado por un ayuntamiento el cual manejará su presupuesto y administrará libremente su hacienda, sea en tales preceptos donde encuentra sentido la disposición de que dichas actividades deban encomendarse a personas integrantes del propio municipio por ser aquellas actividades inherentes al grupo humano asentado en el territorio municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, Año del Centenario de la canción mixteca"

en consideración a que la contigüidad de domicilios, de habitaciones o de lugares donde se vive, tiende a generar o crea condiciones para que se produzcan entre quienes viven próximos en un determinado territorio, lazos de solidaridad social, de esta consideración deriva la importancia del requisito de vecindad que para formar parte de un Ayuntamiento contempla el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo tenor, los artículos 55 fracción III, 82 fracciones I y III; 116 fracción I, y 122 base segunda, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan los requisitos de ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva para ser diputado; los requisitos de ser mexicano por nacimiento y residente para ser Presidente de la República, y los requisitos de ser mexicano por nacimiento y nativo del estado residencia efectiva para ser gobernador constitucional de un estado y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca en los artículos 34 y 68 también contempla los requisitos de ser nativo del estado o vecino de él con residencia mínima para ser diputado, y los requisitos de ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del estado o vecino con residencia efectiva para ocupar el cargo de gobernador del estado.

En esta tesitura precisa entender los conceptos de residencia y vecindad y su diferencia. Así tenemos que la **residencia** es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que reside y como casa o edificio en que se vive. La academia de la lengua opina en forma similar "residir"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir “habitar” estar establecido en un lugar. La **vecindad**, es un requisito equivalente a la residencia. “vecino” tiene el sentido de habitante de cierta población, en el español visual de México, un “vecino” es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio o en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La “vecindad” es cualidad de ser vecino, el estado o situación de ser vecinos de dos o más personas, pueblos o barrios.¹

El criterio orientador en las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra dice:

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban solo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir que para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no basta con tener muebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.²

¹ Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista Mexicana de Derecho Electoral, número 1, enero-junio 2012, p. 228.

² *Ibidem*, P.229.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular, y cuando se establece como residencia efectiva, no basta tener una casa o habitación en un lugar determinado, más aún, implica vivir real y verdaderamente en un lugar, es decir, lo requerido por la norma constitucional entraña en una constatación de una situación de hecho, por lo tanto, para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación de la intención de permanencia, basta con vivir habitualmente en determinado lugar y tiempo.

Sin embargo, los elementos que integran los conceptos de “residencia” y “vecindad” como son el lugar, el tiempo prolongado e ininterrumpido y las relaciones jurídicas sociales entre los integrantes de una comunidad, hacen difícil la demostración de los conceptos referidos.

No obstante, las disposiciones constitucionales a nivel federal y local que contemplan los requisitos de nacionalidad, origen, vecindad y residencia por tiempos determinados para ocupar ciertos cargos de elección popular, se traducen en que los gobernantes deben provenir del núcleo habitacional o vecinal al que pertenezcan los electores, por lo tanto si no es concebible que determinados electores como en tratándose de municipios puedan emitir su voto en lugar diferente al que residen, los miembros del ayuntamiento deben surgir del municipio de electores que gobernará.

Ahora bien, de la lectura al artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deduce que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado, por lo tanto el ciudadano que en calidad de candidato, aspire a ocupar un cargo en el ayuntamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento.

Por ello, en armonía con el sistema electoral actual no puede soslayarse el hecho de que si en las elecciones federales aun tratándose de grupos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias se exigen como requisitos de elegibilidad entre otros, la nacionalidad, origen, vecindad y residencia por tiempos determinados en el lugar de la elección para ocupar ciertos cargos de elección popular, con mayoría de razón tratándose de elecciones municipales deben exigirse los mismos requisitos en consideración a su comunidad unida por razones de vecindad que da lugar a un sentimiento de solidaridad y unión entre sus miembros.

Los requisitos de ser nativa o nativo del municipio, con residencia efectiva por tiempo determinado, justifican la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes conozcan la problemática que se vive en el seno de la comunidad, que hayan adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo en cuanto se sienten parte de él, que permita y garanticen el conocimiento pleno de costumbres, tradiciones, necesidades y principalmente la problemática municipal.

En este tenor, en virtud a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no contempla los requisitos de ser nativa o nativo del Municipio, como tampoco el de residencia efectiva en él para ser miembro del Ayuntamiento, no obstante la paridad y alternancia de género que promete garantizar el artículo 113 en la fracción I, he considerado de fundamental importancia reformar dicho precepto legal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

a efecto de que se establezcan estos requisitos, en aras de mantener un vínculo entre los concejales y sus electores.

La exposición y consideraciones anteriores constituyen los principales motivos de la presente iniciativa que en uso de las facultades legislativas propias del Poder Legislativo, en observancia al principio de reserva de ley, y con la finalidad de dotar de certidumbre y legalidad en el actuar de las autoridades municipales, corresponde a esta Soberanía reformar las disposiciones normativas que en el procedimiento de elección de integrantes de los Ayuntamientos contemplen los requisitos de elegibilidad como son: de ser nativa o nativo y residente del Municipio.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en los municipios del estado donde prevalezca el arraigo, el conocimiento común y la solidaridad social entre sus habitantes que permita atender con ahínco la problemática en particular de cada municipio en los rubros de mayor vulnerabilidad, que se traduzca en la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C), PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** en los términos siguientes:

I. ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso C), Párrafo Tercero, Fracción Primera del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

...

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. Se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

...

c) **Ser nativa o nativo del Municipio con residencia efectiva mínima de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“2015, Año del Centenario de la canción mixteca”

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.*

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.



ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DE GOBERNACION
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ